



Resolución Gerencial Regional N° 0874 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 DIC. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-084307-2018, que contiene el Recurso de Apelación de don **LUIS RENGIFO SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6239 de fecha 24 de noviembre del 2017, rectificada por la resolución Directoral regional N° 3909 del 20 de junio del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4697 de fecha 30 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **UBICAR** en vías de regularización, en una escala salarial transitoria, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a partir del 1 de enero de 2013, al don **LUIS RENGIFO SAAVEDRA** en la Tercera Escala Magisterial, hasta la aprobación de la Ley de la Carrera Pública Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6239 de fecha 24 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve art.2º Declarar Improcedente la, petición planteada por los Docentes Estables, Luis RENGIFO SAAVEDRA, Doris Elizabeth GONZALES ELJOS, Julián Rolando, CANTORAL RAMOS, Juan Calixto MUNAYCO VIVANCO, José Luis ACEVEDO SAAVEDRA, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "Chincha" de Chincha, por haberse dejado sin efecto las Resoluciones Directorales Regionales N° 4697-2016, N° 4801-2016, N° 4689-2016, N° 4702-2016, N° 4479-2016, y N° 4479-2016, mediante la R.D.R.N° 6467-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3909 de fecha 20 de junio del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- RECTIFICAR**, en parte la R.D.R.N° 6239-2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve en su **Artículo 2º.- Declarar Improcedente** la petición planteada por don **LUIS RENGIFO SAAVEDRA**, docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "Chincha" de la Provincia de Chincha, al consignársele la R.D.R.N° 6467-2016 en la parte resolutive del artículo 2º, por no estar inmersa de los alcances de dicha resolución; por lo tanto, se valida la petición del recurrente;

Que, mediante expedientes N° 0036447-2018, el recurrente don **LUIS RENGIFO SAAVEDRA**, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6239 de fecha 24 de noviembre del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio N° 2592-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de octubre del 2018, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-084307-2018, para su atención de acuerdo a ley;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, reformada por Ley N° 27680. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación entre otros principios, por el principio de legalidad;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se



interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente **vulnere el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, dentro de este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 211.1 de su artículo 211º prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10º del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 211.2. **Prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida** y cuya facultad prescribe a los 2 años, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – artículo 211.3;

Que, la pretensión del recurrente, es que se declare Nula la resolución materia de impugnación, y ordene que se restablezca sus derechos, reintegrándose los conceptos dejados de pagar como consecuencia del acto ilegal, ya que la Resolución Directoral Regional N° 6239 del 24 de noviembre del 2017, rectificada por la Resolución Directoral Regional N° 3909-2018, de

fecha 20 de junio del 2018, la misma que declara Improcedente su petición por haberse dejado sin efecto la R.D.R. Nº 4697 de fecha 30 de setiembre del 2016, que resolvió ubicarme en vía de regularización y transitoriamente en la III Escala Magisterial, y considerando que la resolución me ocasiona agravio y vulnera sus derechos, por lo que solicita se declare nula la resolución materia de impugnación, ya que ha sido emitida afectando los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General Nº 27444, incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho, así como no ser el ente competente para dejar sin efecto la resolución cuestionada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 211.2 de la Ley antes acotada, manteniéndose inalterable la Resolución Directoral Regional Nº 4697-2016, a efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial a partir del 01 de enero del 2013, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior; es decir hasta el 02 de noviembre del 2016, así como se le abone el cálculo de la diferencia económica dejada de percibir desde el 01 de enero del 2013 hasta el 02 de noviembre del 2016, fecha de publicación de la nueva Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Ley Nº 30512, agregado a ello los intereses generados, en consecuencia la Resolución impugnada ha sido emitida al margen de la ley;

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión y análisis de los actuados para la emisión de la resolución materia de la pretendida nulidad la misma que se emitió no respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes, habiéndose expedido de manera irregular, al no contener uno de los requisitos de validez del acto administrativo; entre ellos la competencia, contraviniendo la Constitución Política del Estado; las Leyes y Normas reglamentarias, por lo que incurre en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1) del Art. 10 del TUO de la Ley Nº 27444, lo que constituye un vicio del acto administrativo que causa su Nulidad de pleno derecho, determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica, sin ser autoridad competente ha emitido la Resolución Directoral Regional Nº 6239-2017, rectificada por la Resolución Directoral Regional Nº 3909-2018 que deja sin efecto la Resolución Directoral Regional Nº 4697-2016, que ubican al recurrente en la Tercera Escala Magisterial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial", con la intención de uniformizar los criterios económicos con otros Docentes Estatales del ámbito de esta Entidad, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, resolución emitida al amparo de lo dispuesto en el Oficio Nº 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación, ya que de acuerdo al Art 211, 211.2, preceptúa que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se Invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; consecuentemente dicho acto administrativo es Nulo, por haberse emitido afectando los principios del debido Procedimiento Administrativo y Legalidad;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225. 2 del Art. 225º del TUO de la Ley Nº 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio para ello; bajo este contexto de derecho,, esta autoridad superior avocándose al conocimiento del presente proceso, y advirtiéndose que conforme al Oficio Nº 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 6239-2017, rectificada por la Resolución Directoral Regional Nº 3909-2018 en plena observancia del Principio de Legalidad del Art. IV del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Estando al Informe Técnico N° 825-2018-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización , la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

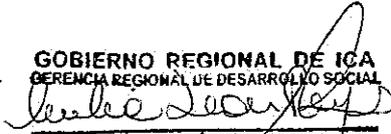
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6239 de fecha 24 de noviembre del 2017, rectificadas por Resolución Directoral Regional N° 3909 de fecha 20 de junio del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber sido emitida por órgano incompetente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declare Nulo y sin efecto legal alguno la Resolución Directorales Regionales N° 6239-2017, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos que conforme a sus atribuciones realice las investigaciones y sancione a los que resulten responsables por la emisión del acto viciado.
Atentamente,

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL